

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres treinta de la tarde (03:30 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.03

Dentro del proceso ordinario laboral propuesto por RODRIGO CHAVES ECHEVERRI contra COLPENSIONES, con radicación 76-001-41-05-001-2018-00559-01.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: RODRIGO CHAVES ECHEVERRI

APODERADO (A): Dr. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ y/o FREDY ASPRILLA LOZANO

PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES

APODERADO (A): Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA. **Auto de Sustanciación No.15** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado de esta Parte. NOTIFIQUESE.

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No.02**

En la cual se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones del Demandante dentro del presente proceso ordinario laboral propuesto contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia 601 del 18 de octubre de 2019 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali absolvió COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra; y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del retroactivo pensional comprendido entre el 27 de julio de 2009 al 30 de enero de 2010; y probada la excepción de prescripción respecto del retroactivo pensional comprendido desde el 01 de febrero de 2010 al 30 de septiembre de 2010 con fundamento en que el Demandante se retiró del sistema el 30 de enero de 2010 -tal como consta en la historia laboral anexa a folios 8 a 10-; y respecto del retroactivo causado de febrero de 2010 a septiembre de 2010, en razón a que el recurso de reposición que se instauró contra la Resolución 109283 del 14 de octubre de 2010, reiterado el 23 de enero de 2012, fue resuelto a través de la Resolución 2467 de 2012 -notificada el 20 de abril de 2012- y la demanda fue incoada el 02 de octubre de 2018, cuando ya habían transcurrido más de tres años entre la fecha de la notificación y la de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente a lo pretendido por el Demandante que es el pago del retroactivo de mesadas pensionales de vejez correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2009 y la mesada adicional de diciembre de 2009, así como las mesadas de enero a noviembre de 2010 y la adicional de junio de 2010 y la indexación de los valores resultantes, COLPENSIONES se opuso alegando que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años y que la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990; y que esas prescripciones comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Mediante la Resolución 109283 del 14 de octubre de 2010 -notificada el 22 de noviembre de 2010- le fue reconocida la pensión de vejez al Actor en cuantía de \$515.000 a partir del 01 de octubre de 2010 -folios 16 y 17 del expediente digital-.

A través de la Resolución 2467 del 27 de marzo de 2012 -notificada el 20 de abril de 2012- se desato adversamente el recurso de reposición interpuesto el 26 de noviembre de 2010 -folio 47-.

Y respecto de la misma se solicitó la revocatoria directa, a la cual no se accedió a través de la Resolución SUB 79057 del 23 de marzo de 2018 por encontrarse prescritas las mesadas anteriores al 14 de marzo de 2015 de acuerdo con el Concepto del 16 de diciembre de 2014 - folios 11 a 15-.

Deviniendo de lo anterior que no es factible el reconocimiento de las mesadas pensionales reclamadas por el período de julio a diciembre de 2009 y la mesada adicional de diciembre de 2009, ni la de enero de 2010 toda vez que su retiro del sistema tuvo lugar el 31 de enero de 2010 -según la historia laboral anexa a folios 8 a 10-Y las mesadas pensionales anteriores al 20 de abril de 2015 se encuentran prescritas, puesto que la demanda en tal sentido fue incoada el 02 de octubre de 2018 -folio 1- habiendo transcurrido mas de tres años entre la fecha de notificación de la Resolución 2467 de 2012 y la de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 151 del CPTSS.

Corolario de lo expuesto es confirmar la sentencia de primera instancia.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V)), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la sentencia 601 del 18 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

Segundo.- SIN COSTAS en esta instancia

Tercero.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia

La Juez: CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO